



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veinticinco (25) de Junio de dos mil trece (2.013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00140- 00
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE
Demandado: NOHORA GARCÍA MARTÍNEZ Y SARA XIOMARA ÁNGULO
CORONEL.
Medio de Control: REPETICIÓN

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía. En efecto, el artículo 152.11 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control de repetición cuando exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

“...11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...”

Para el caso concreto, el demandante estima la pretensión principal en \$294.200.369 teniendo en cuenta la condena inicial, intereses y honorarios profesionales, debido a que la condena no fue cancelada de manera inmediata sino a través de un proceso Ejecutivo Singular instaurado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, cancelados por la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos a los familiares de la señorita fallecida DERIS LUZ GAIVAO ÁLVAREZ, por tal motivo se debe tener en cuenta lo establecido en el Art 157 de la ley 1437 del 2011 el cual reza:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(Subrayadas del despacho).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

De conformidad, a lo anterior se tomará en cuenta la pretensión principal, equivalente a Cuatrocientos Noventa y Nueve (499) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que en este caso asciende a una suma de \$294.200.369; dado que por Repetición, la cuantía para determinar competencia de este Tribunal, debe sobrepasar los \$294.750.000, ósea quinientos (500) S.M.L.M.V.

En el caso sub examine, el demandante, pretende el reintegro del pago cancelado por la Acción de Reparación Directa donde fue condenado al pago de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTO SESESTA Y NUEVE PESPOS M/CTE (\$294.200.369), mas los intereses moratorios, costas y demás gastos en que incurra la entidad desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación, como puede verse, debe tenerse en cuenta por mandato del art. 157 ibídem, que las pretensiones se determinaran por el valor al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma, así entonces vislumbramos que la principal pretensión es equivalente a cuatrocientos noventa y nueve salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual, según el inciso cuarto del artículo antes mencionado, constituye la cuantía que señala la competencia del juez que debe conocer de este asunto.

Por lo anterior, al no sobrepasar la pretensión principal los quinientos (500) S.M.L.M.V, no puede esta Corporación asumir el conocimiento del asunto y en

consecuencia, deberán estas actuaciones ser remitidas a los Juzgados Administrativos quienes serán los que según el artículo 155 numeral 8 del CPACA, son los competentes para este tipo de procesos.

Así las cosas, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado